

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 0428
Proceso	Verbal sumario –Indemnización de perjuicios
Demandante	Rosa Angélica Holguín de López
Demandado	Piedad Cecilia García Arenas y otro
Radicado	05679 40 89 001 2021 00081 00
Decisión	No repone actuación

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 348 del 14 de abril pasado, providencia en la cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, al no subsanarse en forma correcta los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma.

Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que, contrario a lo señalado por el Despacho, en el hecho 14 de la demanda se hace referencia al acápite 14, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 del dictamen pericial aportado, mismo en el cual se discriminan los valores correspondientes a los daños y perjuicios ocasionados por los demandados. Así mismo, refiere que las pretensiones de la demanda son claras al indicar que se pretende la indemnización por perjuicios por parte de los accionados.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida, toda vez que no se estudió con la suficiente minucia el escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, habida cuenta que para esta agencia judicial no se acreditaron dos ítems específicos, a saber: la falta de cuantificación de los perjuicios alegados por la

demandante y la poca claridad frente a las pretensiones de la demanda. Reposición que desde ya se dejará por sentado, no prosperará.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que si bien el recurrente aduce allegar el aparte del dictamen pericial aportado con la demanda en el cual se estableció la tasación de los daños y perjuicios, lo cierto es que tal afirmación no condice con la realidad, toda vez que el mismo no fue presentado con la demanda o con el escrito de subsanación, siendo estas las oportunidades procesales para ello. En este punto, es importante resaltar que en el avalúo presentado con el libelo demandatorio no obra el numeral 14, sólo figuran los numerales 1 al 12, mismos en los cuales, se reitera, no se cuantificaron los daños y perjuicios cuyo pago se pretende.

En segundo lugar, para este Despacho las pretensiones no son lo suficientemente claras ni se corresponden en debida forma con los hechos de la demanda. Esto, por cuanto no se expuso que se tratara de una responsabilidad civil o alguna acción semejante que propenda por la imposición de una condena que a su vez dé lugar al cobro de los daños o perjuicios alegados por la demandante. Pues de ser así, debe en primer lugar acreditarse y declararse la existencia de los mismos, cuya causa ineludiblemente debe provenir de los demandados.

En virtud de lo anterior y ante la falta de cumplimiento de los requisitos enunciados con anterioridad, no se repondrá la decisión recurrida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho, conforme se expuso anteriormente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio número 348 proferido el 14 de abril pasado, mediante el cual se dispuso rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación de este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 053 fijado el día 26 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA
BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad07295dc72af800fb3f08569b6bd6d66e06c15bde7f0bb29c04e7e7e80e57fa

Documento generado en 23/04/2021 04:32:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**